REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1953
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01077 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio De Defensa, [redacted],

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Melo, [redacted], [redacted], fue dictada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00804 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Que inconforme con la decisión el señor [redacted] interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia citada anteriormente, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01077 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA, PEDRO RAFAEL PEÑA ANTONIO, HERNÁN DISLA GONZÁLEZ, [redacted], JULIO CÉSAR VENTURA BAYONET, [redacted], AQUILINO MARÍA MELO, JUAN RAMÓN SOTO DE LA ROSA, JOSÉ ALTAGRACIA CASTAÑO BOLQUE, RUBÉN [redacted], [redacted] RODRÍGUEZ y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de octubre del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN00804, de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN00804, de fecha veintinueve (29) días del mes de

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y MINISTERIO DE DEFENSA, PEDRO RAFAEL PEÑA ANTONIO, HERNÁN DISLA GONZÁLEZ, [redacted], JULIO CÉSAR VENTURA BAYONET, [redacted], AQUILINO MARÍA MELO, JUAN RAMÓN SOTO DE LA ROSA, JOSÉ ALTAGRACIA CASTAÑO BOLQUE, RUBÉN [redacted] y [redacted] RODRÍGUEZ; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser

sancionado con la casación. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; y **Sexto Medio:** la franca violación al principio de irretroactividad de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

IV. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. La parte recurrente plantea como medios de casación en los que fundamenta su recurso de casación los siguientes: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; y **Sexto Medio:** la franca violación al principio de irretroactividad de la ley" (sic)

13. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

14. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en violación a las normas del debido proceso, violación a las normas del debido proceso, La violación al derecho de defensa, en omisión de estatuir, exceso de poder, falta de motivación y violación al principio de irretroactividad de la ley, sin indicar sobre qué omitió estatuir, de qué manera vulneró su derecho a la defensa, de qué manera

incurrió en exceso de poder ni en qué parte de la sentencia se manifiestan dichos agravios; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01077 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01864
Sol. Núm.: 2024-R0342997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.